



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **15 DE AGOSTO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE CJ-REC -5825-2017 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL C. J. MERCED MARQUEZ MUÑOZ, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

TERCERO. NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, TERCER PÁRRAGO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, TODA VEZ QUE FUE OMISA EN SEÑALAR DOMICILIO EN EL LUGAR SEDE DE ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA; A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR OFICIO. DESE AVISO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA PRESENTE RESOLUCIÓN INTRAPARTIDARIA.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: CJ-REC -5825-2017.

ACTOR: J MERCED MARQUEZ MUÑOZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES.

ACTO IMPUGNADO: BAJA COMO MILITANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

Ciudad de México a 04 de agosto de 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. J MERCED MARQUEZ MUÑOZ, de los cuales se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes

1.- El día 4 de marzo de 2016, el Mtro. Damián Zepeda Vidales en calidad de secretario General del Partido Acción Nacional suscribió con el Registro Federal de Electores acuerdo de voluntades para que el partido utilice el servidor de verificación de datos personales de la credencial para votar.



2.- El día 13 de abril de 2016, se llevó a cabo sesión de instalación de la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes.

3.- El día 3 de marzo de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, acuerdo referente a AUTORIZACION DEL PROGRAMA ESPECIFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN JALISCO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATEGICA PARA LA TRANPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRON DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de acuerdo a la información contenida en el documento CEN/SG/05/2017.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. En fecha 03 de julio del presente año se recibió en las oficinas de la Comisión de Justicia, acuerdo de reencauzamiento notificado por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Turno. A través de acuerdo de fecha 04 de julio de 2017, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29



del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

3.- Tercero Interesado. De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El pleno de esta Comisión Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el juicio de inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior del partido, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de



Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos internos del Partido Acción Nacional, a nivel Federal, Estatal y Municipal y de dirigencias partidistas, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el juicio de inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.

En tal tenor, la Comisión de Justicia es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De la revisión de los autos del expediente se desprende que no le sobreviene causal de improcedencia alguna.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

a) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, por otra parte se hace constar que la parte actora señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida la Rosas, número 127, fraccionamiento el Herrero, San Juan de los Lagos, Jalisco



b) Legitimación y personería. Se le reconoce la personalidad con la que se ostenta el actor, lo anterior con la finalidad de determinar su situación intrapartidista.

d) Tercero Interesado. Del expediente que obra en autos se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

CUARTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del



autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocreso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.



Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis del agravio planteado por la promovente en su escrito de impugnación.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia que se citara en líneas posteriores, se estudiaran cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.

Jurisprudencia 4/2000

AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por el actor.

1.- Respecto a los agravios expuestos por la actora, esta autoridad intrapartidaria considera que los mismos devienen **INFUNDADOS**, por las razones que a continuación se exponen:



La parte actora pretende hacer valer su militancia con documento referente a COMPROVANTE DE REFRENDO Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS del año 2012, identificado con el número de folio 00500796, al respecto debe especificarse de manera clara que no presenta documento alguno que acredite que se ha impuesto de los actos recientes del partido, es decir, no aporta a su escrito de impugnación algún otro comprobante que acredite posteriores refrendos para conservar su militancia dentro del Partido Acción Nacional.

La omisión de presentar algún documento probatorio encuadra en lo estipulado en el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

Por otra parte es importante señalar que el día 3 de marzo de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el acuerdo de AUTORIZACION DEL PROGRAMA ESPECIFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN JALISCO, A IMPLEMENTAR POR



EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATEGICA PARA LA TRANPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRON DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de acuerdo a la información contenida en el documento CEN/SG/05/2017.

En dicho acuerdo se estipulo en la cláusula tercera el periodo para llevar a cabo el refrendo en el Estado de Jalisco.

*TERCERA.- Periodo de aplicación del programa: Los militantes del PAN en el estado de Jalisco, deberán acudir a cualquier CDM del Estado o ante el CDE en el que se encuentre referenciado su militancia de acuerdo a su residencia entre el **6 de marzo y el 6 de mayo de 2017** a efecto de ratificar su afiliación en el PAN así como desconocer y renunciar a la militancia que en su caso existiere en otro partido político diferente al PAN y actualizar, corregir, autorizar o bien, corroborar sus datos, según corresponda.*

(Énfasis añadido)

Es decir, de las constancias que obran en autos se aprecia que la actora no llevo a cabo trámite alguno para refrendar su militancia, tampoco aporta documento que acredite que se impuso de los actos del partido para conservar su militancia, de acuerdo a la información contenida en el documento CEN/SG/05/2017, que entonces resulta altamente probable que haya sido dado de baja puesto que no acudió a refrendarse en su Comité más cercano.



Por otra parte es importante hacer mención a los artículos en los cuales las autoridades partidistas fundaron el acuerdo de refrendo y/o depuración, los cuales se precisan a continuación:

Resultan aplicables los artículos 8, 11, 12 y 59 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los cuales establecen:

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.
2. Para el caso de los mexicanos residentes en el extranjero, quedarán exentos del requisito de realizar su procedimiento de afiliación en forma presencial.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.



(Énfasis añadido)

Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

(...)

g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral;

(Énfasis añadido)

Artículo 59

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:

(...)



b) Mantener actualizado el padrón de militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido;

En el mismo sentido resultan aplicables los artículos 58, 72 y 79 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional el cual a la letra dice:

Artículo 58. El Registro Nacional de Militantes, conforme a las facultades establecidas en los Estatutos y en otros Reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

(...)

III. Mantener actualizado el Padrón de Militantes y llevar el registro del cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los mismos;

(Énfasis añadido)

Artículo 72. Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

(...)

VII. Depuración; y



(Énfasis añadido)

Artículo 79. La baja por depuración sólo tendrá lugar como resultado de la aplicación de un programa específico acordado por el Comité Ejecutivo Nacional, instrumentados por el Registro Nacional de Militantes.

(Énfasis añadido)

Esta autoridad intrapartidaria concluye que la actora no llevo a cabo el proceso de refrendo, y que por tal razón haya sido dado de baja del padrón de militantes, de ahí que los agravios manifestados por la actora sean considerados como **INFUNDADOS**.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se declara infundados los agravios expuestos por el C. J. MERCED MARQUEZ MUÑOZ, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad señalada como responsable por oficio.

Dese aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente resolución intrapartidaria.

Leonardo Arturo Guillen Medina

Comisionado Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Jovita Morín Flores

Comisionada

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo

